

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA Y CALUMNIA, ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN “UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ”, ASÍ COMO A ESTA ÚLTIMA.

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, quien denunció:

- El uso indebido de la pauta por la presunta difusión del promocional denominado “Sumemos los votos v2” identificado con la clave RV01526-16 [televisión], así como la difusión del mismo en la red social con dirección electrónica <http://www.facebook.com/MiguelAYunesLinares/videos/1767374070163201/>, los cuales, a su juicio, difunden encuestas electorales, sin que los resultados que se mencionan estén amparados en estudios científicos que reúnan las exigencias normativas, y menos aún cumplen con las normas legalmente previstas para ser dados a conocer a la audiencia.
- La presunta difusión del promocional denominado “Sumemos los votos v2” y “Sumemos los votos”, identificados con las claves RV01526-16 y RA01751-16 [televisión y radio, respectivamente], así como la difusión del primero de ellos en la red social con dirección electrónica <http://www.facebook.com/MiguelAYunesLinares/videos/1767374070163201/>,

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

los cuales, a su juicio, en dichos promocionales, se les imputa un hecho falso al aludirse la frase *estamos arriba pero son muy tramposos*, así como una imputación directa de un delito electoral (calumnia), al señalarse en el mismo que el *PRI se robará la elección*.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En la misma fecha, se acordó radicar el procedimiento en cita, reservándose la admisión hasta en tanto se culminara la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral nacional llevara a cabo; así como el dictado de las medidas cautelares, en tanto se determinara la admisión a trámite de la queja.¹

De igual modo, se ordenaron los siguientes requerimientos:

SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO	FECHA DE RESPUESTA
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto	a) Precise si los promocionales denominados "Sumemos los votos" y "Sumamos los votos v2", identificados como RA01751-16 y RV01526-16 [televisión y radio, respectivamente], descritos en el punto SEGUNDO del presente acuerdo, corresponden a la pauta del Partido Acción Nacional; si a la fecha se encuentra mandatada la difusión de los promocionales en cita, señalando el periodo de vigencia correspondiente acompañando la documentación que acredite la petición; si a la fecha fue solicitada la suspensión o sustitución de los materiales objeto del presente requerimiento; e indicara la fecha de la última transmisión.	INE-UT/6215/2015 ²	Oficio INE-DEPPP/DE/DA2208/2016
Miguel Ángel Yunes Linares, Candidato a Gobernador del Estado de Veracruz, postulado por la coalición "Unidos para rescatar Veracruz"	Si tiene el dominio o administra el perfil de Facebook ubicado en la liga electrónica http://www.facebook.com/MiguelAYunesLinares/videos/1767374070163201/ , o bien, si es el administrador de la cuenta referida, es decir si tiene el control de la página para "subir" y "bajar" contenidos de la red social en comento; e indicara si subió a dicho sitio, el promocional identificado con la clave RV01526-16 .	A través de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz	Escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto. ³

¹ Visible a fojas 37-49 del expediente.

² Visible a foja 60 del expediente

³ Visible a foja 77 del expediente

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

Partido Acción Nacional	<p>a) Si el partido político tiene el dominio o administra el perfil de Facebook ubicado en la liga electrónica http://www.facebook.com/MiguelAYunesLinares/videos/1767374070163201/, es decir, si tiene el control de la página para “subir” y “bajar” contenidos de la red social en comento.</p> <p>b) Si subió a esa página de Internet, el video que ahí se aloja, y que corresponde al promocional pautado por el Partido Acción Nacional identificado con la clave RV01526-16.</p> <p>c) De ser negativa su respuesta, que indicara si tiene conocimiento de quién es el titular de la cuenta que aparece en el mismo o en su caso, quién subió dicho video y si el contenido del referido promocional fue proporcionado por el instituto político que representa.</p>	INE-UT/6213/2015⁴	Escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto. ⁵
-------------------------	--	-------------------------------------	--

Asimismo, se ordenó realizar una búsqueda en la página electrónica <https://www.facebook.com/MiguelAYunesLinares/videos/1767374070163201/>, en la que, a dicho del quejoso, se difundía el promocional de televisión denunciado.⁶

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veinticuatro de mayo del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó admitir a trámite la queja, y acordar lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se culminara con la investigación respectiva, por cuanto hace al supuesto uso indebido de la pauta alegada por el quejoso, así como a la presunta calumnia⁷.

De igual manera, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

⁴ Visible a foja 58 del expediente

⁵ Visible a fojas 84-87 del expediente

⁶ Visible a fojas 50-51 del expediente

⁷ Visible a foja 63 del expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Los hechos denunciados versan sobre la posible violación a lo establecido en el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el supuesto uso indebido de la pauta y calumnia en la propaganda política o electoral, lo que actualiza la competencia de este órgano colegiado para conocer de la solicitud de medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, siendo que le corresponde investigar, las referidas conductas mediante procedimientos expeditos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁸ cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos denunciados se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- El uso indebido de la pauta, por la presunta difusión del promocional denominado “Sumemos los votos v2” identificado con la clave RV01526-16 [televisión], así como la difusión del mismo en la red social con dirección electrónica <http://www.facebook.com/MiguelAYunesLinares/videos/1767374070163201/>, los cuales, a su juicio, difunden encuestas electorales, sin que los resultados que se mencionan estén amparados en estudios científicos que reúnan las exigencias

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

normativas, y menos aún cumplen con las normas legalmente previstas para ser dados a conocer a la audiencia.

- La presunta difusión del promocional denominado “Sumemos los votos v2” y “Sumemos los votos”, identificados con las claves RV01526-16 y RA01751-16 [televisión y radio, respectivamente], así como la difusión del primero de ellos en la red social con dirección electrónica <http://www.facebook.com/MiguelAYunesLinares/videos/1767374070163201/>, los cuales, a su juicio, en dichos promocionales, se les imputa un hecho falso al aludirse la frase *estamos arriba pero son muy tramposos*, así como una imputación directa de un delito electoral (calumnia), al señalarse en el mismo que *el PRI se robará la elección*.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

I. Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2208/2016**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que manifestó lo siguiente:⁹

Al respecto le informo que los promocionales, materia del requerimiento que se desahoga, fueron pautados por el Partidos Acción Nacional y la coalición “Unidos para rescatar Veracruz”, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para la campaña local en el estado de Veracruz, según se detalla a continuación:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PAN	RA01751-16	Sumemos los votos	20/05/2016	21/05/2016	PAN/CRT/105/05/16	PAN/CRT/122/05/16
PAN	RV01526-16	Sumemos los votos V2	22/05/2016	26/05/2016	PAN/CRT/122/05/16	PAN/CRT/179/05/16
URV	RA01751-16	Sumemos los votos	20/05/2016	21/05/2016	PAN/CRT/110/05/16	PAN/CRT/123/05/16
URV	RV01526-16	Sumemos los votos V2	22/05/2016	26/05/2016	PAN/CRT/123/05/16	PAN/CRT/180/05/16

⁹ Visible a fojas 61 – 62 del expediente.

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

Adjunto al presente en medio magnético los escritos con los que se solicitó la difusión y retiro de los promocionales, según sea el caso, y los testigos de grabación respectivos.

A dicho oficio se adjuntó disco compacto que contiene los testigos de grabación y los oficios digitalizados por medio de los cuales se solicitó la difusión de los promocionales.

II. Acta Circunstanciada de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, a través de la cual se asentó el resultado de la búsqueda practicada en la dirección electrónica <http://www.facebook.com/MiguelAYunesLinares/videos/1767374070163201/>; a través de la red de este Instituto, en relación a la difusión del spot de televisión, en la que consta que no se localizó el material denunciado.¹⁰ Tal y como se observa en la siguiente imagen:



III. Acta Circunstanciada de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, a través de la cual se asentó el resultado de la búsqueda practicada en la dirección electrónica

¹⁰ Visible a fojas 50-51

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

http://pautas.ine.mx/veracruz/index_cam.html, en relación a los promocionales denunciados, constatándose la existencia de los mismos.¹¹

IV. Acta Circunstanciada de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través de la cual se asentó el resultado de la búsqueda practicada en la dirección electrónica <http://www.facebook.com/MiguelAYunesLinares/videos/1767374070163201/>, y del perfil de Facebook que aloja dicha liga, a través de una red externa del Instituto Nacional Electoral, y en la que consta que dicha liga conduce a un video distinto al impugnado en este procedimiento.¹²

Los elementos probatorios antes referidos tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas**, cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas; mismo valor probatorio corresponde a los testigos de grabación, conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 24/2010¹³, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

V. Escrito signado por Miguel Ángel Yunes Linares, por el que manifiesta que no es quien sube y baja contenidos de la página de Facebook, señalando que no subió a dicho sitio el promocional identificado con la clave RV01526-16.

VI. Escrito presentado por el representante del Partido Acción Nacional a través del cual manifiesta que no tiene el dominio ni administra el perfil, señalando que no puede bajar ni subir contenidos.

¹¹ Visible a fojas 50-51

¹² Visible a fojas 78-83 del expediente

¹³ Consultable en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2010&tpoBusqueda=S&sWord=24/2010>

ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016

Los elementos probatorios identificados con las fracciones V y VI, se consideran **documentales privadas**, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al provenir de una persona física y un instituto político, respectivamente.

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- De acuerdo a los testigos de grabación proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se tiene por acreditada la existencia de los promocionales denominados “Sumemos los votos v2” y “Sumemos los votos”, identificados con las claves **RV01526-16** y **RA01751-16** [televisión y radio, respectivamente], pautados por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para el periodo de campañas en el estado de Veracruz.
- La vigencia de los promocionales de mérito fue solicitada por el Partido Acción Nacional, respecto del identificado con clave **RA01751-16**, del veinte al veintiuno de mayo, y por lo que hace al identificado como **RV01526-16**, del veintidós al veintiséis de mayo, del presente año.
- En el acta circunstanciada, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el veintitrés de mayo del año en curso, se hizo constar que no se advirtió la existencia del promocional de televisión, en la liga electrónica señalada por el quejoso: <http://www.facebook.com/MiguelAYunesLinares/videos/1767374070163201/>.
- En el acta circunstanciada, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el veinticuatro de mayo del año en curso, se hizo constar que se advirtió la existencia del promocional de televisión, en perfil que alojaba la liga señalada por el quejoso.

- Que tanto Miguel Ángel Yunes Linares como el Partido Acción Nacional, manifestaron que no tienen el dominio ni administran el perfil denunciado.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien, con esa conducta, ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.¹⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- PROMOCIONAL DENOMINADO “SUMEMOS LOS VOTOS”, IDENTIFICADO CON LA CLAVE RA01751-16, DIFUNDIDO POR RADIO

Como se advierte de la solicitud de medidas cautelares, el denunciante pide que esta autoridad ordene suspender la difusión del promocional denominado “Sumemos los votos”, identificados con la clave RA01751-16.

Al respecto, este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso, con base en las siguientes consideraciones.

Conforme a la información presentada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2208/2016, misma que se resume en el apartado titulado *CONCLUSIÓN PRELIMINAR* del presente acuerdo, el promocional de mérito dejó de transmitirse el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que la conducta materia de análisis, se refiere a hechos ya acontecidos o consumados los cuales resultan de imposible reparación, entendiéndose como tales aquellos cuyos efectos no pueden

¹⁴ [J] P./J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en la Tesis de rubro y contenido siguientes:

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.¹⁵

Por consumados de un modo irreparable deben entenderse aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías, situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible de

En tal virtud, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de los hechos que ya no acontecen.

Por lo anterior, el material considerado como ilegal y que sirve de sustento al hoy quejoso para solicitar el dictado de medidas cautelares se difundió hasta el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, por lo que se considera que se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento del Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, consistente en que se trata de hechos consumados.

Finalmente, debe destacarse que el sentido de la presente determinación no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación.

¹⁵ Época: Séptima Época, registro: 249975, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 163-168, Sexta Parte, Materia (s): Común, Página 14.

2. PROMOCIONAL DENOMINADO “SUMEMOS LOS VOTOS V2” IDENTIFICADO CON LA CLAVE RV01526-16, DIFUNDIDO POR TELEVISIÓN

Este órgano colegiado considera necesario llevar a cabo un análisis del contenido del promocional televisivo denunciado, para efecto de determinar si procede o no el dictado de las **medidas cautelares** solicitadas.

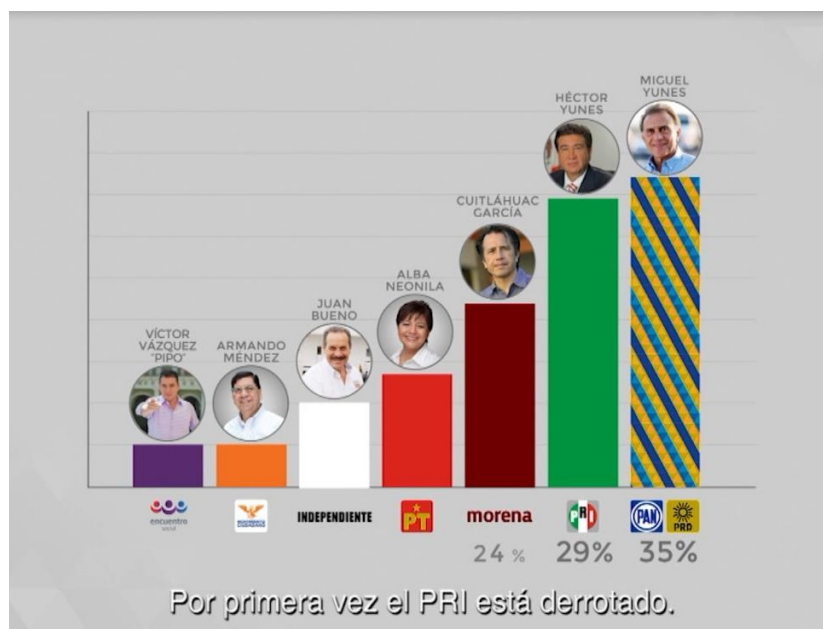
“Sumemos los votos v2” RV01526-16 [televisión]

Voz en off: Por primera vez el PRI está derrotado, estamos arriba pero son muy tramposos, tenemos que aumentar la ventaja, así no se podrán robar la elección, unamos nuestra fuerza para sacar al PRI, vamos a sumar nuestros votos, solo votando por PAN y PRD, podremos lograrlo, juntos haremos historia.

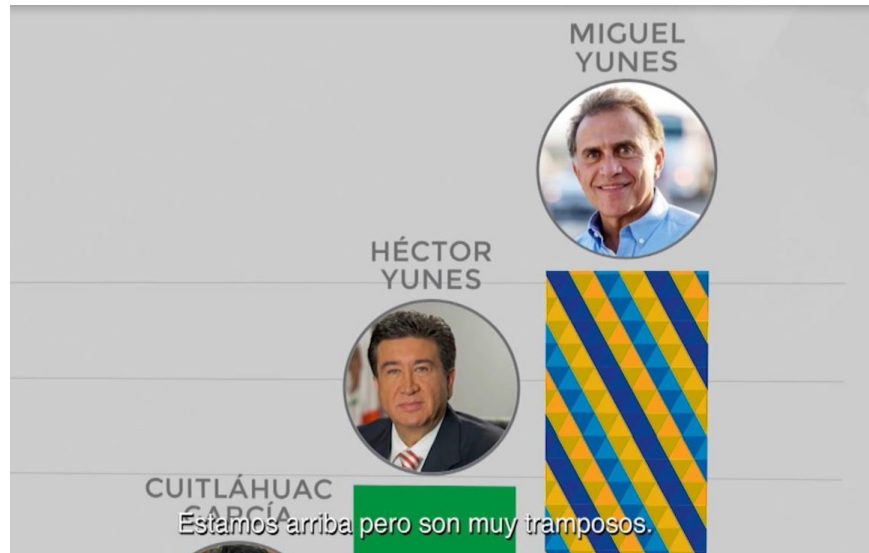
Miguel Ángel Yunes: Si los sacamos habrá seguridad y empleo, les aplicaremos la ley y devolverán lo robado.

Miguel Ángel Yunes candidato de la coalición Unidos para rescatar Veracruz. PAN

IMÁGENES REPRESENTATIVAS:



**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**



**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**



CANDIDATO DE COALICIÓN UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ

Del análisis al contenido del material televisivo, se advierten, esencialmente, los siguientes elementos:

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

1. El promocional de televisión inicia con imágenes de lo que al parecer son cifras porcentuales, así como esquemas en los que en su parte superior aparecen los diversos contendientes para la gubernatura en el estado de Veracruz, en tanto que se escucha una voz en *off* que señala ***Por primera vez el PRI está derrotado.***
2. Posteriormente, la misma imagen sube y se aprecia el referido esquema, mostrando únicamente las imágenes de los candidatos Miguel Ángel Yunes, Héctor Yunes y Cuitláhuac García, mientras se escucha la voz en *off* señalando ***estamos arriba pero son muy tramposos.***
3. A continuación, aparece la misma imagen, pero en esta ocasión solo se visualiza a Miguel Ángel Yunes y Héctor Yunes, cambiando la imagen de Héctor Yunes por la de Javier Duarte Ochoa, en tanto se escucha la frase ***tenemos que aumentar la ventaja, así no se podrán robar la elección.***
4. Seguidamente se ve la misma imagen, solo que cambia la imagen de Javier Duarte Ochoa, por una en donde aparece este mismo abrazado de Héctor Yunes, escuchándose la expresión ***unamos nuestra fuerza para sacar al PRI,*** y posteriormente, la imagen cambia y se visualiza de nueva cuenta la primer representación que aparece en el promocional en estudio, observándose que un porcentaje de cada uno de los candidatos, se transfiere a la gráfica de Miguel Ángel Yunes, mientras se escucha la frase ***solo votando por PAN y PRD, podremos lograrlo.***
5. Posteriormente, aparece la imagen de Miguel Ángel Yunes Linares, quien manifiesta lo siguiente: ***Si los sacamos habrá seguridad y empleo. Les aplicaremos la ley y devolverán lo robado.***
6. Finalmente, el promocional concluye con la expresión ***Miguel Ángel Yunes candidato de la coalición Unidos para rescatar Veracruz. PAN".***

A) USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR PRESUNTAMENTE INTRODUCIRSE INDEBIDAMENTE ENCUESTAS DE OPINIÓN

Como se adelantó, el quejoso alega que el promocional denunciado es ilegal dado que contiene encuestas de opinión que no reflejan la realidad y que carecen de respaldo metodológico.

Marco Normativo

En el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a, numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Federales y Locales, la emisión de los Lineamientos y criterios en materia de encuestas y sondeos de opinión.

En el Apartado C, numeral 8 del mismo precepto constitucional, se dispone que los Organismos Públicos Locales ejercerán las funciones en materia de encuestas o sondeos de opinión ceñidos a los Lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, en el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que el Instituto Nacional Electoral tendrá entre sus atribuciones, para los Procesos Electorales Federales y Locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión, en tanto que en el artículo 104, párrafo 1, inciso I), de la misma ley, se establece la obligación de los Organismos Públicos Locales de verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en esa materia que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

En el artículo 213, numeral 1, de la citada Ley General se dispone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas, Lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los Procesos Electorales Federales y Locales, siendo que los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con dichos lineamientos y reglas.

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

En el numeral 3 del citado artículo 213, se prevé que *las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión en los términos que disponga la autoridad correspondiente*, mientras que en el numeral 4 de la misma disposición se señala que los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, difundirán en su página de internet la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos.

En el artículo 251, numeral 5, de la citada Ley General se dispone que quien solicite u ordene la publicación de encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas, deberá entregar el estudio correspondiente al Secretario Ejecutivo si la encuesta se difunde por cualquier medio.

Además, está prohibido difundir, publicar o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, en términos de lo dispuesto en los precitados artículos 213, numeral 2, y 251, numeral 6.

En cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG220/2014, denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS QUE TENGAN COMO FIN DAR A CONOCER PREFERENCIAS ELECTORALES, ASÍ COMO PREFERENCIAS SOBRE CONSULTAS POPULARES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, en el que se dispuso lo siguiente:

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

ACUERDO

Primero.- Con fundamento en el artículo 213, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los Procesos Electorales Federales y Locales. Dichos criterios están contenidos en el documento anexo al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

Segundo.- Estos Lineamientos y criterios generales de carácter científico serán de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que ordenen, realicen y/o publiquen encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos. Su incumplimiento estará sujeto a las sanciones a que haya lugar.

Tercero.- Para facilitar el cumplimiento del presente Acuerdo por parte de quienes lleven a cabo encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos, el Consejo General divulgará ampliamente los Lineamientos y criterios establecidos y, además, los pondrá a la disposición de los interesados en la página de internet del Instituto y en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, los Organismos Públicos Locales publicarán en sus páginas de internet los Lineamientos y criterios objeto del presente Acuerdo.

Cuarto.- Los Lineamientos y criterios generales de carácter científico que se emiten serán aplicables por los Organismos Públicos Locales, en términos de lo que establece el artículo 41, Base V, Apartado C, numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 213, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Quinto.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para que comunique el contenido del presente Acuerdo a los consejeros presidentes de los Organismos Públicos Locales.

Sexto.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral que lleve a cabo todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a los presentes Lineamientos en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos sobre elecciones federales, y para la publicación de la información que envíen los Organismos Públicos Locales sobre encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos en Procesos Electorales Locales.

Séptimo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral que lleve a cabo las acciones necesarias para construir y publicar en la página de internet del Instituto una memoria histórica sobre las encuestas electorales, en donde se puedan consultar los resultados emitidos por cada encuesta a lo largo de los diferentes Procesos Electorales.

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

Octavo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral que lleve a cabo todas las acciones necesarias para propiciar los espacios de discusión (foros, seminarios, debates y similares) que permitan analizar los estudios que son entregados a la autoridad electoral con el fin de evaluar su apego a los presentes Lineamientos, criterios científicos, y a los estándares internacionales de calidad en materia de encuestas electorales.

Noveno.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral y sus homólogos de los Organismos Públicos Locales podrán crear un Comité Técnico multidisciplinario de especialistas para realizar evaluaciones y análisis en términos del considerando 32.

Décimo.- Se instruye al Coordinador Nacional de Comunicación Social realice el monitoreo de publicaciones impresas en todo el país, a través de la estructura desconcentrada, sobre encuestas durante Procesos Electorales Federales en términos de lo dispuesto en los considerandos 24 y 25, con base en el Listado de medios impresos nacionales y locales elaborado por dicha Coordinador Nacional de Comunicación Social para este fin.

Décimo primero.- El presente Acuerdo y los Lineamientos deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, así como en las de los Organismos Públicos Locales.

LINEAMIENTOS

Sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión

1.- Quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales o consultas populares que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección deberán cumplir con lo siguiente:

a. Si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (cuando se trate de encuestas o sondeos sobre elecciones federales) o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente (cuando se trate de encuestas o sondeos de elecciones locales), directamente en sus oficinas o a través de sus respectivas estructuras desconcentradas. Cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales el estudio deberá entregarse tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local que corresponda. Cuando se trate de un estudio que arroje resultados para más de una elección local, el estudio deberá entregarse a las autoridades electorales locales respectivas.

b. Esta obligación deberá cumplirse a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

c. El estudio completo al que se refiere el presente Lineamiento deberá contener toda la documentación que señalen los criterios generales de carácter científico que forman parte integral del presente Acuerdo, y su entrega se realizará de conformidad con lo establecido en los mencionados criterios.

d. La documentación relativa a la identificación de quienes realicen los estudios (incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos), así como la señalada en el numeral 12 de los criterios generales de carácter científico sobre la formación académica y pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, se presentará una sola vez, cuando se entregue a la autoridad por primera ocasión el estudio al que hace referencia el presente Lineamiento. Lo anterior, con el fin de elaborar un registro para que no se tenga que presentar la misma información cada vez que se realice un estudio o encuesta de una persona física o moral cuya documentación de identificación ya haya sido entregada con anterioridad. Cuando la persona física o moral sea distinta a alguna previamente registrada, ésta deberá presentar toda la documentación a que refiere este inciso.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Lineamiento será reportado en los informes que presente el Secretario Ejecutivo o su homólogo en el caso de los Organismos Públicos Locales al Consejo General u órgano de dirección superior correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento 14. Dichos informes serán publicados en la página de internet del Instituto y del Organismo Público Local que corresponda.

2.- Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer preferencias del electorado o las tendencias de la votación, así como preferencias sobre consultas populares, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:

a. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó o pagó la encuesta o sondeo,

b. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que llevó a cabo la encuesta o sondeo y

c. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

3.- Todos los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán contener y especificar la siguiente información:

a. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información.

b. La definición detallada de la población de estudio a la que se refieren. También deberán indicar clara y visiblemente que sólo tienen validez para expresar las preferencias electorales o la tendencia de la votación, así como las preferencias sobre

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

consultas populares, de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos.

c. El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta.

d. La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista. Este último dato deberá diferenciar entre el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas y el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.

e. Si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.

f. Clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, a través de otro mecanismo, o si se utilizó un esquema mixto.

g. La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.

4.- Con fundamento en lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

Sobre el periodo de veda

5.-...

14.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el área homóloga del Organismo Público Local correspondiente, presentará en la sesión ordinaria mensual del Consejo General u órgano de dirección superior un informe que dé cuenta del cumplimiento de este Acuerdo. Estos informes mensuales deberán contener la siguiente información:

I. El listado y cantidad de las encuestas publicadas durante el periodo que se reporta, debiendo señalar en un apartado específico las encuestas o sondeos cuya realización o publicación fue pagada por partidos políticos, sus candidatos y candidatos independientes;

ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016

II. Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los siguientes rubros:

- a) Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó la encuesta o estudio,
- b) Quién realizó la encuesta o estudio,
- c) Quién publicó la encuesta o estudio,
- d) El medio de publicación,
- e) Si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad en otro(s) medio(s),
- f) Indicación del cumplimiento o no de los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral,
- g) Características generales de la encuesta,
- h) Los principales resultados, y
- i) La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

III. El listado de quienes, habiendo publicado encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales o consulta popular, no hubieran entregado el estudio a que refiere el inciso anterior o incumplan con las obligaciones contenidas en el Lineamiento 1.

15.- Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o del área homóloga del Organismo Público Local correspondiente presente los informes a los que se refiere el Lineamiento anterior, se deberán realizar las gestiones necesarias para publicar dichos informes en la página de internet institucional, así como las ligas a las páginas de internet de las empresas encuestadoras que, habiendo cumplido con el entrega del estudio a la autoridad, difundan los resultados de sus estudios.

Sobre la obligación de los OPLE de informar al INE

16.- Los Organismos Públicos Locales deberán entregar al Instituto Nacional Electoral, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y la Secretaría Ejecutiva, los informes presentados a sus respectivos órganos de dirección superior, así como las ligas para acceder a los estudios que reportan dichos informes. Asimismo, deberán publicarlos en su página de internet en términos de los presentes Lineamientos, para que la autoridad electoral nacional también los difunda a través de su portal institucional. Para los efectos señalados en el considerando 8, los Organismos Públicos Locales deberán reportar a la Comisión de Vinculación, a través de su Secretaría Técnica que funge como titular de la Unidad de Vinculación, la información necesaria para dar seguimiento e informar

ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016

al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de las funciones que en materia de encuestas y sondeos de opinión realicen dichos organismos locales.

...

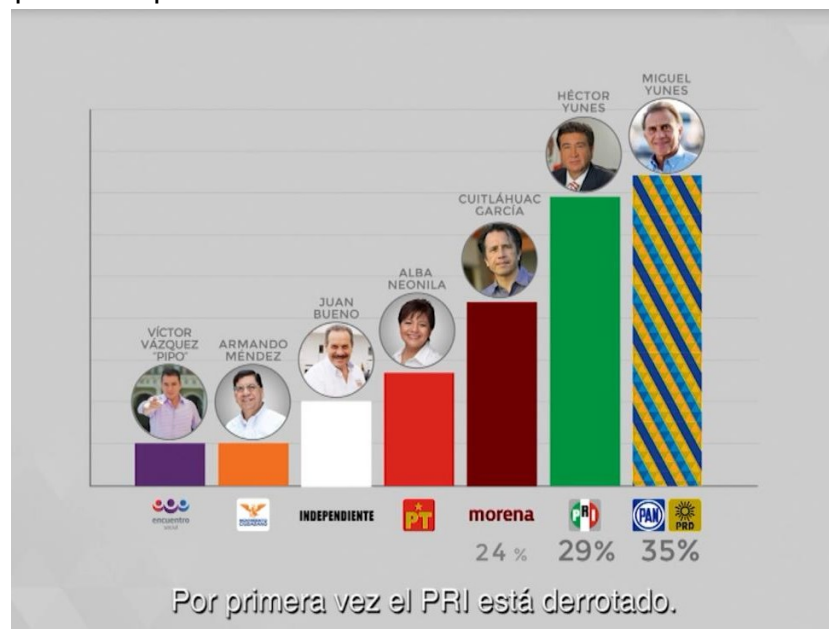
Con base en lo expuesto y fundado, es dable afirmar, para lo que interesa a este asunto, lo siguiente:

- Por mandato constitucional, el Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo la emisión de Lineamientos y criterios en materia de encuestas y sondeos de opinión, a los que deberán ceñirse los Organismos Públicos Locales, así como las personas físicas y morales que difundan, publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión.
- Quienes publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre de las casillas el día de la jornada electoral, deberán entregar copia del estudio metodológico y científico atinente a la autoridad electoral correspondiente. Lo anterior a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.
- Todo resultado de encuesta de opinión o sondeo que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer preferencias del electorado o las tendencias de la votación, deberán identificar el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó o pagó la encuesta o sondeo, la que llevó a cabo la encuesta, así como la que solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.
- Todos los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se publiquen, por cualquier medio, deberán contener y especificar: las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información; la población de estudio, el fraseo que se utilizó para obtener los resultados, la frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista, la estimación de resultados, modelo y parámetros utilizados, así como el método de recolección y la calidad de la estimación.
- Los Organismos Públicos Electorales, en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus páginas de internet la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas y sondeos de opinión.

Caso concreto

Bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso, con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado “Sumemos los votos v2” identificado con la clave RV01526-16, puesto que en dicho promocional se difunde una encuesta que se aparta del marco jurídico señalado y, consecuentemente, pudiera generar desinformación y confusión en el electorado, como se demuestra a continuación.

En primer lugar, se debe retomar la imagen que aparece en el spot cuestionado y que, de forma preponderante, sirve de sustento a la determinación que de forma preliminar aquí se adopta:



Como se observa, en el spot denunciado se inserta una imagen que contiene gráficas y ciertos porcentajes de supuestas preferencias electorales para la elección de gobernador en el Estado de Veracruz. Concretamente, se aprecia, en forma ascendente, lo siguiente:

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

-Una barra en color morado que corresponde a Víctor Vázquez “Pipo” del partido Encuentro Social.

-Una barra en color anaranjado que corresponde a Armando Mendez, del partido Movimiento Ciudadano.

- Una barra en color blanco que corresponde al candidato independiente, Juan Bueno.

-Una barra en color rojo que corresponde a Alba Neonila, del Partido del Trabajo.

- Una barra en color vino o marrón que corresponde a Cuitláhuac García, del Partido Morena, acompañado de un dato porcentual (24%).

- Una barra en color verde que corresponde a Héctor Yunes del Partido Revolucionario Institucional, acompañado de un dato porcentual (29%).

- Una barra en color amarillo y azul que corresponde a Miguel Yunes, que corresponde al Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, acompañado de un dato porcentual (35%).

Desde una óptica preliminar y analizado en su contexto, se considera que el promocional denunciado, particularmente en esta parte, contiene información y datos que constituyen una encuesta de preferencias electorales; conclusión preliminar que se refuerza si se toma en cuenta el formato en que dicha información se presenta, esto es, a través de barras o columnas de colores que van creciendo correlacionadas con quienes participan en la elección y en las que se incluyen los supuestos porcentajes de los candidatos que ocupan los tres primeros lugares de aceptación.

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que en el promocional que se estudia no se está en presencia de opiniones o consideraciones generales o abiertas en torno al éxito o fracaso de quienes contienden para obtener la gubernatura de Veracruz, sino ante datos concretos y específicos sobre preferencias electorales respecto a esa elección.

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

Lo anterior se robustece aún más, se si toma en cuenta que en la imagen analizada se inserta en la parte inferior la frase ***Por primera vez el PRI está derrotado***, lo que es coincidente con la gráfica y porcentaje que se muestra en la misma respecto de la posición de dicho instituto político, así como con el hecho de que en el mismo promocional en un momento posterior se escucha una voz en off que señala ***estamos arriba pero son muy tramposos y tenemos que aumentar la ventaja, así no se podrán robar la elección***; aseveraciones igualmente coincidentes con las gráficas y porcentajes que aparecen en la imagen en las que se ubica a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en primer lugar de aceptación.

En otros términos, a partir de un análisis preliminar, el spot materia de análisis da a conocer al auditorio gráficas y porcentajes que reflejan de modo puntual y concreto las supuestas preferencias electorales de los veracruzanos para la elección de gobernador.

Ahora bien, es de destacarse que el promocional no contiene, ni visual ni auditivamente, dato, elemento o referencia alguna respecto de la fuente u origen de la encuesta que presenta, lo que lleva a determinar que se aparta del marco jurídico expuesto, en tanto que no permite conocer al responsable de la misma y escrutar o confrontar su validez y respaldo metodológico y científico.

Además, a la fecha de la presente resolución, en la página del Organismo Público Local Electoral de Veracruz no se advierte la publicación de encuesta o sondeo de opinión alguno que respalde la información vertida en el promocional denunciado, ni alguna otra cuya responsabilidad sea atribuida al partido Acción Nacional, al partido de la Revolución Democrática, ni a la coalición que conforman, lo que se suma como elemento para estimar que el promocional contiene una encuesta que se aparta de la normativa electoral.

En este tenor y bajo la apariencia del buen derecho, esta situación -falta de datos de ubicación e identificación de la encuesta- provoca un quebrantamiento a las normas que regulan la publicación y difusión de encuestas cuya finalidad es dotar

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

de certeza y objetividad este tipo de estudios demoscópicos y, consecuentemente, permitir a los electores conocer con suficiente grado de veracidad las tendencias y preferencias electorales para que emitan su voto de manera informada el día de la jornada electoral.

De no atenderse en los términos en que se solicita la petición del quejoso, de un estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la emisión del promocional aludido podría generar desinformación, manipulación de preferencias electorales y confusión en el electorado, lo cual, además de infringir el principio de certeza rector en la materia electoral, no abona al correcto desarrollo del proceso electoral local de aquella entidad federativa.

Además, debe tenerse presente que, de conformidad con el acuerdo CG220/2014, por el cual el Consejo General de este Instituto emitió los lineamientos en materia de difusión de encuestas y sondeos de opinión, en atención a las observaciones hechas en el proceso electoral 2011-2012 por los partidos políticos y medios de comunicación ante el uso no profesional ni científico de las encuestas, ocasionó que esta autoridad electoral exigiera mayores estándares de calidad y rigor, a fin de mantener un mínimo de calidad y cumplir con el principio de certeza.

No es obstáculo para arribar a la anotada conclusión, el hecho de que, además de la imagen que se analizó líneas arriba, en el promocional también se incluyan de forma posterior ciertas imágenes y elementos que denoten una variación o cambio en las encuestas y porcentajes que presenta, porque si bien esa circunstancia podría entenderse como una visión de lo que va a ocurrir en el futuro, desde la perspectiva del emisor, ello no torna en legal la parte correspondiente en la que, de forma precisa y expresa, se asientan datos y porcentajes de las preferencias electorales mediante columnas que, ordinaria y generalmente, son utilizadas para dar a conocer o publicar encuestas y sondeos de opinión y que, se insiste, carecen de fuente o datos que permitan su identificación.

No pasa desapercibido para esta Comisión que en sesión extraordinaria de nueve de mayo de dos mil dieciséis, al resolver las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/80/2016, se emitió el acuerdo ACQyD-INE-

ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016

59/2016, en el que se declaró su improcedencia con base esencialmente en que las cifras e imágenes insertas en aquel promocional mostraban una perspectiva personal del emisor sobre posibles resultados electorales, protegidas por el ejercicio de la libertad de expresión y realizados en el debate público dentro del contexto electoral.

Sin embargo, durante el desarrollo de la sesión en que se discutió el asunto que hoy nos ocupa, se precisó que cada queja, por su propia y especial naturaleza, guarda diferencias sensibles respecto a otras que podrían identificarse como comunes pero que no necesariamente nos llevan al mismo resultado, justamente porque bien pueden incluirse elementos diversos cuyo tratamiento debe valorarse en lo particular atendiendo a los hechos y alegaciones expuestas, de ahí que esta autoridad debe ser extremadamente cuidadosa al analizarlos y no guiarse únicamente por criterios anteriores sustentados en hechos presuntamente similares, pues se insiste, cada asunto, elementos y motivos de agravio que se hagan valer deben ser atendidos en lo individual y de manera integral, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad y guardar congruencia entre lo pedido y lo que se resuelve.

En aquel asunto, si bien se reconoce que se incluían una serie de resultados presumiblemente derivados de encuestas sin ningún dato adicional sobre su origen, lo cierto es que analizado el promocional de manera integral se advierte que las expresiones y opiniones vertidas por el emisor del mensaje ciertamente constituían una posición personal del candidato a la Gubernatura de aquella entidad federativa. En tanto que los resultados que se mostraban en el spot obtenidos presuntamente por encuestas aparecían sesgados, es decir, las imágenes únicamente se centraban en colocar la atención del televidente en la cifra porcentual correspondiente al candidato emisor del mensaje, lo cual evidentemente le beneficiaba, pero obviaba la inclusión de mayores datos para determinar que se trataba de una encuesta que posicionaba a tal candidato por encima del resto de contendientes, tales como el nombre de los demás candidatos, coalición o partido político postulante y el correspondiente porcentaje de adeptos; por lo que ello, por sí mismo, resultaba insuficiente para tener por acreditada, al menos en un estudio preliminar, la difusión de encuestas electorales en el promocional entonces

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

denunciado. Lo anterior, además en el entendido que la difusión en conjunto de ese promocional buscaba en mayor medida mostrar la relación entre el actual Gobernador del Estado de Veracruz y el candidato Héctor Yunes Landa que surgió de las filas del Partido Revolucionario Institucional, sin que su intención primordial fuera dar a conocer los resultados de una presunta encuesta, como en este caso se nos presenta.

Además, debe tenerse presente que con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-79/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la determinación de esta Comisión emitida en el acuerdo ACQyD-INE-60/2016 en el sentido de declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares relacionada con la utilización de encuestas para efectos de promover a un candidato o partido político. En esa sentencia, en lo que al presente asunto interesa, la Sala Superior razonó que en un análisis preliminar y con fines cautelares, la difusión de la encuesta entonces realizada, al estar registrada ante la autoridad electoral y cumplir con los lineamientos respectivos, formaba parte del ejercicio del derecho a la información del electorado. En otras palabras, sostuvo que la difusión de encuestas por parte de los partidos políticos, en el contexto de la propaganda electoral, es válida siempre y cuando se sigan los lineamientos aprobados por el Consejo General de este instituto mediante acuerdo INE/CG220/2014.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que la emisión del referido acuerdo ACQyD-INE-59/2016 (de fecha 9 de mayo de 2016) fue anterior al pronunciamiento de la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-79/2016 (de fecha 18 de mayo de 2016); por lo que, de haberse actualizado la inclusión de encuestas sin ningún origen lícito, entonces la Sala Superior no hubiera confirmado la decisión de esta Comisión de Quejas y Denuncias de declarar improcedentes las medidas cautelares que se analizaron en el acuerdo ACQyD-INE-60/2016.

Así las cosas, esta Comisión estima, tomando en consideración el criterio de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia sostenido en el expediente SUP-REP-79/2016, que la inclusión de encuestas en los spots de propaganda electoral de los

ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016

partidos políticos deben ajustarse, en un estudio preliminar, a los lineamientos y criterios de carácter general que deben observar las personas físicas o morales, que pretenden publicar encuestas que tengan por objeto dar a conocer preferencias electorales. Lo anterior, en aras de tutelar el principio de certeza rector de la materia electoral y evitar así la posible manipulación de la información, la voluntad del elector y la generación de incertidumbre en los resultados, todo lo cual no abona al correcto desarrollo del proceso electoral.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, y de ahí que se deba ordenar:

- a) Al Partido Acción Nacional, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a seis horas a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominado “*Sumemos los votos v2*” identificado con la clave *RV01526-16*, versión televisión, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- b) A la coalición *Unidos para rescatar Veracruz*, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a seis horas a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominado “*Sumemos los votos v2*” identificado con la clave *RV01526-16*, versión televisión, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- c) A las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, se abstengan de difundir el promocional antes referido, y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.

- d) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir el promocional mencionado en el inciso a) anterior, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva, deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, en el apartado correspondiente a la pauta del estado de Veracruz, la información del material indicado anteriormente.

- e) Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

Los razonamientos expuestos, no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

B) CALUMNIA

Marco General

I. Libertad de expresión

Al respecto, debe apuntarse que la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho. En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con la clave P./J. 24/2007, de rubro siguiente: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***¹⁶

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo que es imprescindible en una democracia representativa.

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión

¹⁶ [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1522

ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016

individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera privada.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior tiene su base en la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten

elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.¹⁷

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, indicó que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

Restricciones a la libertad de expresión

En este apartado debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

Calumnia

Ahora bien, por lo que hace a la calumnia, el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que

ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016

en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Asimismo, resulta relevante el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-24/2014, SUP-REP-92/2015 y SUP-REP-131/2015, en los que precisó que la calumnia electoral entendida en términos de lo establecido por el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: la primera, que la única limitación relativa a este elemento es que este sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos sí pueden ser personas jurídicas, como los partidos políticos, legitimadas para controvertir la imputación de hechos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores, y por tanto, a partir de una interpretación teleológica que atienda a la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, quienes están sujetos al escrutinio público riguroso de sus actividades y las de sus militantes o dirigentes, no se les debe excluir de la tutela por la posible afectación de la que puedan ser objeto por propaganda calumniosa.

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

Lo anterior tiene la finalidad de evitar que propaganda de tales características trascienda indebidamente a la percepción de la imagen del electorado respecto a los partidos políticos y sus militantes, lo que contribuye a propiciar el ejercicio de sufragio libre e informado.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que uno de los elementos de la calumnia es que la propaganda político o electoral, emplee expresiones que, en sí mismas, atribuyan a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas, o le imputen un delito, ya sea por referencia directa o indirecta, sin que tales conductas sean demostradas.

En efecto, para determinar que se trata de expresiones calumniosas debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible, esto es así pues se debe privilegiar la libertad de expresión dentro del debate político, por lo que no debe quedar duda de que las expresiones consideradas como calumniosas, es una imputación de hechos o delitos falsos que atenta contra la buena fama de las personas o partidos políticos.

Ahora bien, tratándose de personas con responsabilidades públicas, su umbral de tolerancia debe ser más amplio a la crítica y expresiones en su contra, en comparación con ciudadanos particulares. Lo anterior, en términos del sistema de protección dual, bajo el estándar de la “real malicia”.

Este criterio ha sido sustentado en el ámbito internacional por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, dónde sostuvo lo siguiente:

(...)

95. La Corte considera importante destacar, como en casos anteriores, que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones, tal como lo señalan el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5 y el artículo 30 de la misma. Asimismo, la Convención Americana, en el inciso 2 del referido artículo 13 de la Convención, prevé la

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

...

97. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público.

98. El Tribunal ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Este mismo criterio se aplica respecto de las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la Presidencia de la República, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes

(...)

En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las personas que realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad, mientras realicen funciones de esa índole. Esto no significa, según nuestro máximo tribunal, que las personas con proyección pública se les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

que sean de relevancia pública de acuerdo con la actividad desarrollada, tal como lo refirió la Sala Superior.

No debe perderse de vista que, la ampliación del margen de tolerancia de las personas con proyección pública debe entenderse únicamente en el marco de la actividad que desarrollan. Esto significa que las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.

Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior, en términos de lo sostenido por nuestro más Alto Tribunal en la tesis de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.*¹⁸

No se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

¹⁸ 1a. XLVI/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 674

En este orden de ideas, habrá transgresión a la norma aplicable cuando el contenido del mensaje, implique una acusación maliciosa o imputación falsa de un hecho o delito, cuando estas acciones nada aportan al debate democrático.

Es importante señalar que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 34¹⁹, aprobada durante el 102° periodo de sesiones en Ginebra, Suiza, al interpretar el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, determinó:

Libertad de opinión

9. *El párrafo 1 del artículo 19 exige que se proteja el derecho a no ser molestado a causa de las opiniones. **Se trata de un derecho respecto del cual el Pacto no autoriza excepción ni restricción alguna.** La libertad de opinión abarca el derecho a cambiar de opinión en el momento y por el motivo que la persona elija libremente. Nadie puede ver conculcados los derechos que le reconoce el Pacto en razón de las opiniones que haya expresado o le sean atribuidas o supuestas. **Quedan protegidas todas las formas de opinión, como las de índole política, científica, histórica, moral o religiosa.** Es incompatible con el párrafo 1 calificar de delito la expresión de una opinión. El acoso, la intimidación o la estigmatización de una persona, incluida su detención, prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, en razón de sus opiniones, constituyen una infracción del párrafo 1 del artículo 19.*

10. *Queda prohibido cualquier intento coercitivo de hacer que se sustente o no una opinión. La libertad de expresar las opiniones propias comprende necesariamente la libertad de no expresarlas.*

Libertad de expresión

11. *El párrafo 2 exige a los Estados partes que garanticen el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras. Este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19 y del artículo 20. **Abarca el pensamiento político,***

¹⁹ Localizable en: www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.GC.34_sp.doc

*los comentarios sobre los asuntos propios y los públicos, las campañas puerta a puerta, la discusión sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el pensamiento religioso. Puede incluir también la publicidad comercial. **El alcance del párrafo 2 llega incluso a expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas, aunque esta expresión solo puede limitarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 y en el artículo 20.***

12. *El párrafo 2 protege todas las formas de expresión y los medios para su difusión. Estas formas comprenden la palabra oral y escrita y el lenguaje de signos, y expresiones no verbales tales como las imágenes y los objetos artísticos. Los medios de expresión comprenden los libros, los periódicos, los folletos, los carteles, las pancartas, las prendas de vestir y los alegatos judiciales, así como modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas.*

(Énfasis añadido)

En efecto, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, por lo que incluso las expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas, deben estar amparadas bajo la libertad de expresión, siempre que no vaya en contra de la seguridad pública, la moral o derecho de terceros.

De este modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática, engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas; y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre las personas, por lo que no se debe garantizar sólo la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas, sino también aquellas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.

En este sentido, la necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos, cuenten con una protección diferenciada de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos públicos; dicho razonamiento está plasmado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación de rubro “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*”²⁰. De tal suerte que, nuestro máximo tribunal ha estimado que la libertad de expresión y el derecho a la información relacionados con funcionarios públicos, como es el caso, se encuentran sujetos a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, ya que los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública, ya que en un sistema democrático, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Al respecto, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las personas que realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad, mientras realicen funciones de esa índole. Esto no significa, según nuestro máximo tribunal, que las personas con proyección pública se les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque **dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública de acuerdo con la actividad desarrollada**, tal como lo refirió la Sala Superior.²¹

²⁰ Consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/jrs/jrsVer.htm?id=36932>

²¹ Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*. En el mismo sentido, es orientadora la jurisprudencia de rubro *DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES*, así como la tesis de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ERICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A LOS CIUDADANOS PARTICULARES*, y *LIBERTAD DE INFORMACIÓN*.

ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016

Ahora bien, no debe perderse de vista que, la ampliación del margen de tolerancia de las personas con proyección pública debe entenderse únicamente en el marco de la actividad que desarrollan. Esto significa que las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.

Sobre el particular, la Sala Superior ha establecido que, en el marco de las contiendas electorales, debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, podrá manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Esto, porque sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables, para las personas que desarrollan actividades políticas o funciones públicas, quienes por su posición de representantes de la comunidad, deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que las personas privadas.

En este orden de ideas, habrá transgresión a la norma aplicable cuando el contenido del mensaje, implique una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito; cuando estas acciones nada aportan al debate democrático.

En este sentido, debe recordarse que la prohibición de imputar hechos o delitos falsos a una persona durante el proceso electoral, es armónica y consonante con el principio constitucional y convencional de presunción de inocencia que se traduce en un derecho fundamental de toda persona a ser considerada inocente de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no exista una sentencia definitiva en la que se precise lo contrario, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 14, segundo apartado, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado dos, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Análisis el caso concreto

Una vez precisado el marco jurídico aplicable al caso concreto, este órgano colegiado considera necesario llevar a cabo un análisis del contenido del promocional televisivo denunciado, para efecto de determinar si procede o no el dictado de la **medida cautelar** solicitada.

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

Del contenido del promocional materia de estudio, examinado en contexto e integridad, se desprenden diversas expresiones genéricas e imprecisas, respecto a la opinión que tiene el emisor de la posición en la que se encuentra el candidato Miguel Ángel Yunes Linares frente al resto de los postulantes al cargo de gobernador en el estado de Veracruz, además de hacer un llamado a la ciudadanía para aumentar la ventaja de su partido ante los demás contendientes con la finalidad de que no se robe la elección, solicitando unir fuerza y sumar votos.

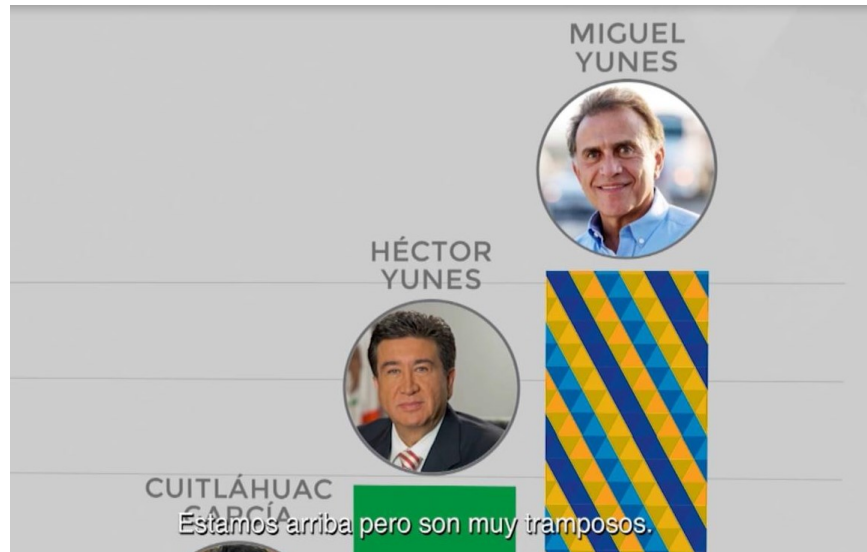
Por tanto, analizado en su contexto e integralidad el mensaje contenido en el material objeto de la presente determinación, bajo la apariencia del buen derecho, se refiere a un conjunto de opiniones, posiciones o visiones de su emisor, respecto de la ventaja, que en su opinión, se encuentra en la actualidad su candidato Miguel Ángel Yunes Linares, además de dirigirse a los habitantes de Veracruz con el objetivo de apoderarse de adeptos y ganar las próximas elecciones que tendrán verificativo en el mes de junio inmediato; apreciaciones subjetivas que, preliminarmente, no se advierten rebasen los límites de tolerancia en un debate crítico frente a temas de interés público, propio de sistemas de carácter democrático.

Ahora bien, concretamente y de forma destacada, el quejoso cuestiona las siguientes partes del spot:

a) *"... estamos arriba pero son muy tramposos..."*

Esta frase está acompañada de la siguiente imagen:

ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016



El hoy quejoso manifiesta que dicha frase, hace suponer que el Partido Revolucionario Institucional actúa de manera indebida, es decir, se le imputa un hecho falso.

En concepto de este órgano colegiado, bajo la apariencia del buen derecho, la expresión ***pero son muy tramposos***, de la que se duele el hoy quejoso, es una frase genérica que no recae en alguien específico, pues de la imagen que se visualiza, aparece parte de la gráfica en la que se observan tanto al candidato Cuitláhuac García, como a los candidatos Héctor Yunes y Miguel Yunes, con lo cual, desde una perspectiva preliminar, no se hace una imputación sobre una conducta específica a una persona, partido político o coalición en particular.

De ahí que, el término ***pero son muy tramposos*** que se emplea en el spot denunciado, no pueda considerarse como la imputación de un hecho o delito falso, susceptible de actualizar la hipótesis legal de calumnia; en todo caso, dicha frase manifiesta una opinión del emisor que podría estar dirigida a todos los candidatos que aparecen en el material en estudio.

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

No pasa desapercibido para esta Comisión de Quejas y Denuncias, que del promocional denunciado se desprende la frase ***Por primera vez el PRI está derrotado***, sin embargo, de un estudio preliminar se considera que la misma no se realiza en otro contexto, más que el de señalar que, en opinión de quien habla, ***la coalición Unidos para rescatar Veracruz***, se encuentra arriba en las preferencias electorales, respecto de los demás partidos políticos contendientes, incluido el Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, haciendo un análisis preliminar al promocional en estudio, como las gráficas que se observan en el mismo, aluden a un porcentaje de cada uno de los candidatos, que se transfiere a la gráfica de Miguel Ángel Yunes, en apariencia del buen derecho, la frase de la que se duele el hoy quejoso, podría dirigirse a la totalidad de los contendientes para la gubernatura en el estado de Veracruz, siendo, en su caso, la expresión de una crítica severa o posicionamiento de los ahora denunciados con el propósito de potencializar el debate sobre una posible alternancia política en la entidad, y no a una imputación de un hecho falso.

b) “...así no se podrán robar la elección”

Dicha expresión está acompañada de la siguiente imagen:



De la frase de referencia, el hoy quejoso expresa que hace suponer que el Partido Revolucionario Institucional *robará o roba elecciones*, y que implícitamente y de manera directa, deja a la ciudadanía con la idea de que dicho instituto político cometerá fraude electoral, lo que se traduce en una imputación de un delito electoral.

En principio, esta autoridad electoral nacional considera que la frase de la que se duele el partido quejoso, bajo la apariencia del buen derecho, está protegido por la libertad de expresión; lo anterior, tomando en consideración que dicha expresión podría resultar una opinión y crítica severa que se realiza dentro del debate público en el contexto del proceso electoral en el estado de Veracruz para elegir, entre otros puestos, al próximo Gobernador de esa entidad federativa, en relación con la situación de violencia que se vive en la actualidad en el estado de Veracruz. Lo anterior, porque al final del promocional en estudio, se escucha la expresión ***Si los sacamos habrá seguridad y empleo.***

Adicionalmente, la porción ***así no se podrán robar las elecciones***, que se emplea en el spot denunciado, de un análisis preliminar, se considera se efectúa de manera genérica, y no se dirige a alguien en específico, pues encierra la idea de que mientras más elevado sea la diferencia entre el primero y segundo lugares, más

difícil será revertir el resultado de los comicios, lo que se refuerza cuando se escucha la expresión ***tenemos que aumentar la ventaja***, misma que, desde una perspectiva preliminar, tiene como propósito del partido hoy denunciado, así como de la coalición *Unidos para rescatar Veracruz*, convencer a la ciudadanía para sufragar por esa opción electoral.

Al respecto, debe señalarse que de la revisión a las imágenes y frases que se expresan en promocional que se analiza, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado advierte que no puede vincularse con la locución de la que se duele el hoy quejoso, pues se dan varios cambios de contexto, siendo que del material en estudio no se sugiere la existencia de elementos que permitan arribar a la conclusión irrefutable de que se dirija al hoy denunciado, aunado a que el partido político actor no aporta elementos adicionales para ello.

Criterio similar fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación con clave SUP-REP-46/2016, quien señaló lo siguiente:²²

No es óbice a lo anterior la utilización de las expresiones en las que se usa el término "robo" , ya que la misma debe analizarse en el contexto e integralidad de los promocionales, en los cuales se alude que el actual Gobierno de Chihuahua ha provocado, en la visión del emisor, corrupción e inseguridad y que el partido del cual emana sólo continuará ambas situaciones.

En esas circunstancias es claro que las expresiones en cuestión no son utilizadas para imputar algún delito a alguien en específico, sino como una locución coloquial en el sentido de que como parte de las propuestas del emisor del mensaje se acabará con la corrupción y se restaurará la seguridad de los ciudadanos.

De hecho, el término "robo" que se emplea en los spots se realiza de manera genérica, y no se dirige en particular, sino que se trata de una expresión que denota una inconformidad dirigida a la clase gobernante con independencia de

²² Consultable en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00046-2016.htm>

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

su origen partidista, que solamente refiere la mala opinión que tiene el hablante de dicha clase, al calificarles con dicho adjetivo.

Sin embargo, no existe imputación específica de hechos falsos o delitos dirigida a una persona o partido político en concreto, por lo que, no puede considerarse que se utiliza para adjetivar de manera directa al partido quejoso o a sus candidatos, ni mucho menos para estimar que ello constituye la imputación de un delito o hecho falso.

Tampoco puede estimarse que la frase en comentario rebasa los límites a la libertad de expresión, en virtud de que, en su contexto, las imágenes y frases que conforman el promocional, se refieren a la postura, opinión, consideración o crítica en torno a las próximas elecciones para gobernador, en el estado de Veracruz, por lo que no pueden considerarse como **imputaciones de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral local.**

En este sentido, cabe recordar que en la sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-RAP-96/2013²³, se estableció que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, en razón de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes, así la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Esto es así, pues una de las finalidades que se persigue en un proceso electoral, no es solo la de obtener el mayor número de votos y, en todo caso, aumentar las preferencias electorales hacia éstos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, de ahí que pueda provocar dos efectos: atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos. Lo anterior, en términos de lo sostenido por nuestro más

²³ Consultable en la página electrónica

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/RAP/SUP-RAP-00096-2013.htm>

Alto Tribunal en la tesis CXX/2002, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**²⁴, la cual señala lo siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).- *En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.*

Por lo anterior, visto en su generalidad el contenido del spot denunciado, éste tiene por objeto dejar la perspectiva tanto de Miguel Ángel Yunes Linares, actual candidato a Gobernador del estado de Veracruz, como del Partido Acción Nacional, y la Coalición *Unidos para Rescatar Veracruz*, sin que se adviertan palabras o frases que, en su contexto, bajo la apariencia del buen derecho, pudieran actualizar la hipótesis legal de un hecho falso o calumnia (la imputación de hechos o delitos falsos, acorde a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Por lo expuesto, es que se determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante del Partido Revolucionario Institucional respecto del promocional denominado **“Sumemos los votos v2”** identificado con la clave **RV01526-16**, al no advertir que el contenido del promocional bajo estudio rebasa los límites aceptables de la libertad de expresión.

²⁴ Consultable en la página electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=CXX/2002>

Los razonamientos expuestos, **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

3.- LA PRESUNTA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL DENOMINADO “SUMEMOS LOS VOTOS V2” EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
<http://www.facebook.com/MiguelAYunesLinares/videos/1767374070163201/>

En la solicitud de medidas cautelares, el denunciante pide que esta autoridad ordene suspender la difusión del promocional supuestamente alojado en la dirección electrónica antes referida, denominado “Sumemos los votos 2”. Para efectos del dictado de la medida cautelar solicitada, en el caso bajo análisis es necesario, para poder ordenar el retiro del video denunciado, corroborar que efectivamente el mismo se encuentra alojado o publicado en la página de la red social denunciada.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, realizó una inspección en la página materia de estudio, el veintitrés de mayo del año en curso, a través de la Red del Instituto Nacional Electoral, de la cual se levantó Acta Circunstanciada²⁵ y en la que se hizo constar que no se pudo constatar la existencia del video denunciado, pues el mismo no se encontraba disponible.

En virtud de lo anterior el veinticuatro de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, solicitó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, realizara de nueva cuenta la inspección a dicha página, a través de una Red Externa al Instituto Nacional Electoral, de la cual se levantó Acta Circunstanciada²⁶.

De dicha diligencia se desprendió que, la página web señalada en el escrito de queja, correspondía a un video distinto al denunciado, y del cual se observa el siguiente contenido:

En el promocional de televisión, inicia con imágenes de lo que al parecer son documentos, cifras porcentuales, así como esquemas, siendo que las expresiones

²⁵ Visible a fojas 50-51 del expediente

²⁶ Visible a fojas 50-51 del expediente

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

que se escuchan en el mismo son, entre otras: ***¿Sabes por qué atacan y dicen tantas mentiras sobre Miguel Ángel Yunes? ¡Porque Yunes va ganando! Y ha dicho con determinación que a Duarte y a su pandilla.***

Asimismo, las imágenes representativas son las siguientes



**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**



Por lo anterior, la Unidad Técnica realizó una búsqueda exhaustiva del material denunciado dentro de la página de Facebook, en la pestaña denominada “Más videos de Miguel Ángel Yunes Linares”, tal y como consta del Acta Circunstanciada que obra en el expediente, logrando la localización del video denunciado, mismo que se denomina *Unamos nuestras fuerzas, Sumemos nuestros votos*.

En relación con la difusión del promocional controvertido en la página de Internet, se debe señalar que el material es el mismo que el identificado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con la clave RV01526-16.

Asimismo, de acuerdo al Acta Circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se advierte que dicho sitio electrónico, se trata al parecer de un perfil de usuario de la red social denominada Facebook, sin que de la misma se advierta quién es su titular.

No obstante, la autoridad sustanciadora determinó realizar una diligencia el veintitrés de mayo del año en curso, a efecto de requerir a Miguel Ángel Yunes Linares, si tiene el dominio o administra dicho perfil, y de ser el caso, indicara si él subió el video que nos ocupa; al respecto, dicho ciudadano manifestó que no es

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

quien sube y baja contenidos de la página de Facebook, señalando que no subió a dicho sitio el promocional identificado con la clave RV01526-16.

En ese sentido, esta autoridad no tiene certeza de conocer al responsable de la publicación del spot controvertido en el portal denunciado.

Lo anterior, tomando en consideración las respuestas tanto de Miguel Ángel Yunes Linares, como del Partido Acción Nacional, pues de ellas se desprende la negación del dominio, administración y/o control del contenido del video denunciado, mismo que se denomina en dicha página Unamos nuestras fuerzas, Sumemos nuestros votos.

Por tanto, este órgano colegiado considera que, al no contar con elementos suficientes que permitan a esta autoridad tener el pleno conocimiento de la o las personas que cuentan con el dominio de la dirección electrónica controvertida, declarar procedente una medida cautelar en ese sentido no cumpliría con la propia naturaleza jurídica de dicha providencia, es decir, no sería una acción ejecutiva, inmediata y eficaz.

Asimismo, no puede soslayarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-168/2015 y acumulado, así como el SUP-REP-233/2015 y acumulado, determinó que, en principio, se debe precisar que en nuestro sistema electoral no existe regulación precisa respecto a las redes sociales como Youtube, Facebook y Twitter, las cuales constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo.

Por lo que, por regla general, resulta inviable conceder este tipo de medidas, dado que además, existe un obstáculo material para ello, dado el gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida, y que incluso, es movida a otras plataformas, de manera que, la autoridad no podría determinar usuario por usuario la suspensión de la propaganda atinente, porque esta información se reproduce continuamente y está en el ámbito de los particulares interesados, lo cual haría ineficaz esta medida.

En consecuencia, por cuanto hace al promocional alojado en las página de Internet denunciadas, la solicitud de medidas cautelares hecha por el Partido Revolucionario Institucional es **IMPROCEDENTE** por inviable, al carecer de elementos probatorios que vinculen al Partido Acción Nacional y a su candidato Miguel Ángel Yunes Linares, como responsables de la difusión de la propaganda denunciada en el portal de Internet de Facebook, y que en el caso, no existe factibilidad para ordenar la suspensión del video en comento de acuerdo al criterio que ha venido sosteniendo la Sala Superior en varios precedentes que han sido comentados en ese apartado.

4. TUTELA PREVENTIVA

El representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, al solicitar la medida cautelar, pide que esta autoridad, en tutela preventiva, ordene a la coalición Unidos para rescatar Veracruz, al Partido Acción Nacional y a Miguel Ángel Yunes Linares, se abstengan de difundir promocionales similares o de igual naturaleza, tal y como se advierte en la siguiente transcripción:

... En tutela preventiva, se ordene a la coalición Unidos para rescatar Veracruz, al Partido Acción Nacional y a Miguel Ángel Yunes Linares, se abstengan de difundir promocionales similares o de igual naturaleza a los aquí denunciados.

Así, este órgano colegiado considera que, este planteamiento puede equipararse o entenderse como una solicitud de medidas cautelares a partir de la figura de tutela preventiva, la que se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, y con ello, se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, en términos de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 14/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**.²⁷

²⁷ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=14/2015>

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

Sentado lo anterior, se considera que no ha lugar al dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, en primer lugar, porque respecto del uso indebido de la pauta derivado de la inclusión de encuestas electorales, el quejoso alcanzó su pretensión de acuerdo con lo expuesto en el apartado A) de este considerando, mientras que respecto del tema de calumnia, desde una óptica preliminar, el promocional denominado “**Sumemos los votos v2**” identificado con la clave **RV01526-16**, no contiene elementos para estimar que se está en presencia de conductas que pudieran actualizar la hipótesis legal de un hecho o delito falso que configure calumnia.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la presunta transmisión de los promocional RA01751-16, por la presunta comisión de calumnia, en términos del considerando **CUARTO, numeral 1**, de la presente resolución.

ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la presunta transmisión del promocional RV01526-16, por la presunta comisión de calumnia, en términos del considerando **CUARTO, numeral 2, apartado B)**, de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto al presunto uso indebido de la pauta y calumnia, por la transmisión del promocional RV01526-16 [televisión], en la dirección electrónica <http://www.facebook.com/MiguelAYunesLinares/videos/1767374070163201/>, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, numeral 3**, de la presente resolución.

CUARTO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la tutela preventiva planteada, en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO, numeral 4** de la presente resolución.

QUINTO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional respecto del promocional denominado “Sumemos los votos v2” identificado con la clave RV01526-16, versión televisión, por cuanto hace al uso indebido de la pauta derivado de la inserción de encuestas electorales, en términos y para los efectos señalados en el **considerando CUARTO, numeral 2, apartado A)**, de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena al Partido Acción Nacional y a la Coalición *Unidos para rescatar Veracruz*, que sustituyan ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a seis horas a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominado “Sumemos los votos v2” identificado con la clave RV01526-16, versión televisión, apercibiéndolos que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en términos y para los efectos señalados en el **considerando CUARTO, numeral 2, apartado A)**, de la presente resolución

SÉPTIMO. Se ordena a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, se abstengan de difundir el promocional antes referido, y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que le sea

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016**

proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Se ordena al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir el promocional mencionado en el inciso a) anterior, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva, deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, en el apartado correspondiente a la pauta del estado de Veracruz, la información del material indicado anteriormente.

NOVENO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

DÉCIMO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la quincuagésima primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de mayo del presente año, por unanimidad de votos en lo general y por cuanto al resolutivo QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO por mayoría de votos de las Consejeras Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, con el voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, quien presentó voto particular.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA